



# ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

## LAS PATENTES DE INVENCIÓN EN ARGENTINA - EL TRATADO DE COLA- BORACION EN MATERIA DE PATENTES (PCT)

Por Gabriel B. Ventura\*

SUMARIO: I- INTRODUCCIÓN. II- EI SINFRONISMO DEL DERECHO INMATERIAL. III- LOS TRATADOS INTERNACIONALES. IV- INVENTORES ARGENTINOS. V- TRATADO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE PATENTES – (PCT). VI- ARGENTINA NO HA ADHERIDO AL PCT. VII- CONCLUSIONES

### I- INTRODUCCIÓN

En el derecho intelectual pueden advertirse dos aspectos de características claramente dispares. En efecto, hay en ellos un elemento moral o espiritual y otro material o patrimonial. Mientras el primero apunta a la manifestación de la personalidad del autor por ser una extensión del sujeto mismo que plasma, por así decir, parte de su ser, su pensamiento o impronta, fruto de su creatividad o conocimiento, en el aspecto patrimonial o material en cambio, se pone de resalto la ne-

---

\* Profesor Titular de Derechos Reales de la Universidad Nacional de Córdoba. Profesor Titular de Derecho Notarial de la Universidad Nacional de Córdoba. Profesor de Derecho Industrial de la Carrera de Posgrado en Derecho de los Negocios, Universidad Nacional de Córdoba. Director de la Carrera de Notariado de la Universidad Nacional de Córdoba. Profesor Titular de Derecho Notarial de la Universidad Católica de Córdoba. Académico de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

cesidad de considerar un merecimiento pecuniario para quien hace ese importante aporte al mundo de la cultura y de la ciencia.

Es justamente esta doble naturaleza de la propiedad intelectual lo que más nos fascina de esta rama del derecho, y es, por otra parte, lo que hace que se las trate conjuntamente, ya que este tipo de prerrogativas alberga facultades un tanto dispares, cuyo elemento aglutinante es que, además de una manifestación material: un libro, una escultura, una máquina, un producto determinado con el prestigio de una marca, por poner algunos ejemplos, aparecen también sus creadores: el autor de la obra (novela, escultura, pintura etc.), el inventor de la máquina y el dueño del prestigio de la marca.

Las expresiones “derecho intelectual” o “propiedad intelectual”, en general suelen usarse para designar el derecho autoral (ley 11723 de 1933); el derecho de patentes de invención (ley 24481 de 1995), los diseños y modelos industriales (de utilidad u ornamentales – leyes 24481 y Dto. Ley 6673/63). Estas son las manifestaciones más relacionadas con la creatividad, el arte y la ciencia; pero cuando además se quiere involucrar en el tema el derecho de marcas y designaciones comerciales (ley 22362 de 1980) la disciplina integra también el llamado “Derecho Industrial”.

Definimos el derecho industrial como la rama que estudia todo lo referente a los derechos intelectuales de la empresa; las facultades que nacen de las distintas manifestaciones: Propiedad intelectual propiamente dicha; Patentes de Invención; Marcas de Fábrica; Designaciones comerciales; Diseños Ornamentales y Diseños y Modelos de utilidad; los mecanismos de protección y tutela y los contratos específicos por los que cada manifestación se transfiere o explota; tanto en el País como en el orden internacional.

En esta disciplina la ley 11.723, que se refiere en verdad al derecho autoral, oficia de parte general; las otras leyes perfilan y adecuan los institutos particulares y encauzan las diversas manifestaciones de estos derechos inmateriales.

El avance extraordinario de la ciencia y de la tecnología de los últimos tiempos, ha hecho que estas manifestaciones del derecho, haya modificado radicalmente el concepto empresarial de patrimonio. En efecto, si bien ya desde hace unos cuantos años venimos asistiendo a la proliferación de los derechos inmateriales, con la familiarización de la ciencia informática llegando al hombre común, al profesional y hasta a los quehaceres domésticos, con toda clase de artefactos que cubren necesidades de las más variadas, este fenómeno, hoy, ha adquirido proporciones asombrosas.

El simple engranaje, sistema de transmisión del movimiento que fuera la vedette durante las primeras épocas de la revolución industrial, hoy ha sido virtualmente reemplazado por los “mecanismos” informáticos. El embelezamiento que sentía el hombre de mediados del siglo XVIII al contemplar la nueva maquinaria que reemplazaba con sobrada superioridad el esfuerzo humano para hacer casi todo lo cotidiano del hogar, y hasta para enfrentar las más dificultosas tareas del agro, hoy ha sido complementado o suplantado en su totalidad por los sorprendentes logros electrónicos e informáticos.

No dudamos que sean estas circunstancias las que, tanto en materia de marcas de fábrica, en patentes de invención y modelos industriales en sus dos tipos, que prohíjan la creatividad y la capacidad inventiva, han pasado a constituir un elemento fundamental dentro del capital de la empresa. En ocasiones es su más importante activo.

La inmaterialidad que domina la naturaleza de estos valores, es la que ha generado la expresión “patrimonio de intangibles”. La ciencia, el arte, la tecnología y la innovación, objeto de especial tutela en las políticas modernas, se dan un comprometido abrazo, si se nos permite la metáfora, en los más importantes emprendimientos industriales.

No hay país en el mundo que pretenda protagonizar parte de la historia de la evolución humana que no tutele y confiera las justas prerrogativas a estas especiales manifestaciones del derecho, que constituyen hoy, como hemos expre-

sado, uno de los rubros más cotizados del haber patrimonial de casi todas las empresas.

Obviamente nada incentiva más la imaginación creativa y el espíritu de inventiva, que garantizar al científico, al técnico y al creador en general, que el sistema jurídico le permitirá gozar de una cierta retribución, no solo económica, sino también académica y científica, disfrutando de ciertas prerrogativas sobre su obra inmaterial. De poco serviría pues un ordenamiento jurídico si no otorgara protección al producto de ese esfuerzo del hombre, su creación, la llamada obra intelectual, su invento, o el prestigio del producto acumulado y respaldado con una marca comercial<sup>1</sup>

## **II- EL SINFRONISMO DEL DERECHO INMATERIAL**

La necesidad de prestar atención a estas obras, fruto de la creatividad y conocimiento científico o simplemente el prestigio de una marca, surge manifiesta cuando se advierte su extraordinaria vocación sinfrónica; y con esta expresión queremos poner el acento en el hecho de que no tienen límites temporales ni espaciales. En efecto, en una comunidad cada vez más globalizada y hegemónica como la que estamos protagonizando, un adelanto pergeñado por un inventor argentino, por ejemplo, repercute de manera inmediata en una industria japonesa, pero será menester, claro está, que se la conozca y se la ponga a disposición.

En definitiva, todo avance tiene y debe tener un efecto global. Pero, como fácilmente puede inferirse, en ese entorno mundial, tanto los mecanismos de tutela, como los requisitos de patentabilidad o registración exigirán acuerdos internacionales. Así, el simple hecho de considerar registrable o no una marca o una patente determinadas, hasta la duración de la prerrogativa individual merecida por el

---

<sup>1</sup> VENTURA, Gabriel B.; "Derechos Intelectuales", Ed. Alveroni, Córdoba, 2001, pág. 11 a 17.

autor propietario, deberán necesariamente surgir de acuerdos que, como todo tratado internacional, no siempre involucran a todos los países.

Esta situación genera una estrecha y necesaria relación de nuestra rama, el llamado derecho industrial, con el derecho internacional y los tratados, que justamente son los que facilitan la circulación de estos bienes, incentivan de alguna manera a su producción, a la par que garantizan de modo más o menos eficaz su tutela en el marco global, puesto que es el mundo entero el potencial consumidor de todo nuevo invento, diseño o producto comercial. Infinidad de tratados internacionales dan cuenta de lo que venimos exponiendo.

### **III- LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

Son muy numerosos los acuerdos internacionales tendientes a regular los derechos intelectuales en todas sus manifestaciones; pero los que más nos interesan en este trabajo, son aquellos relacionados con las patentes y diseños industriales, puesto que hemos ceñido nuestro análisis atendiendo fundamentalmente a las patentes de invención, regidas por la ley 24.481 de 1995.

Este cuerpo normativo, de nuestra parte no nos merece más que elogios. Se advierte una redacción perfecta que denota un conocimiento cabal de la naturaleza del derecho y una correcta regulación de todos los supuestos que pueden presentarse. Remarcamos en especial las expresiones técnicas utilizadas, puestas de manifiesto sobre todo en lo que entraña la invención patentable (art. 4 Ley 24.481); aquella que es novedosa, que denota actividad inventiva y que es susceptible de aplicación industrial. Si bien estos requisitos ya rondaban en ley y doctrina en torno a la vieja ley 111 de 1864, en la nueva ley 24481 estos conceptos se perfilan minuciosamente y se brinda una completa explicación de cada uno de ellos. Dice el citado art. 4: "... a) *A los efectos de la ley se considerará invención a toda creación humana que permita transformar materia o energía para su aprove-*

*chamiento por el hombre. b) Asimismo, será considerada novedosa toda invención que no esté comprendida en el estado de la técnica. c) Por estado de la técnica deberá entenderse el conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida, mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero<sup>2</sup>. d) Habrá actividad inventiva cuando el proceso creativo o sus resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para una persona normalmente versada en la materia técnica correspondiente. e) Habrá aplicación industrial cuando el objeto de la invención conduzca a la obtención de un producto industrial, entendiendo al término industria como comprensivo de la agricultura, la industria forestal, la ganadería, la pesca, la minería, las industrias de transformación propiamente dichas y los servicios”.*

A decir verdad, las bondades de la ley de patentes no resultan mérito de nuestros legisladores, sino que, en una gran medida, son consecuencia de la adhesión de Argentina al ADPIC, acrónimo que responde a las iniciales del “Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio” del año 1994<sup>3</sup>, aprobado por Argentina mediante ley 24.425 de 1994<sup>4</sup>. En efecto, este convenio obliga a sus adherentes a regular de manera expresa ciertos institutos. Por ejemplo, en su artículo 39.1, se exige tutelar la información confidencial; lo que motivó, entre nosotros, el dictado de la ley 24.766 que regula el valor de los datos no divulgados, siempre que se hayan tomado todas las pre-

---

<sup>2</sup> Esta aclaración final del inciso c, “... *en el país o en el extranjero*”, coloca a Argentina entre los países que exigen la llamada “*novedad absoluta*”, lo que contrasta con la natural piratería inglesa que reza en su legislación: “... *todo invento que no sea conocido en el Reino Unido, es novedoso...*” En razón de lo cual el sistema inglés permite “apropiarse” de inventos extranjeros sin lesionar su “orden jurídico”.

<sup>3</sup> “TRIPS” por sus siglas en inglés: “*TRADE RELATED INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS*”.

<sup>4</sup> CORREA, Carlos; “Acuerdo Trips” Ed. Ciudad Argentina, Bs.As. 1996. El autor dice en su presentación: “*El acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio... adoptado como uno de los resultados de la Ronda de Uruguay en abril de 1994, es el instrumento internacional más comprensivo y de mayor alcance que se haya suscripto en materia de derechos de propiedad intelectual*”.

cauciones para mantenerlos en secreto<sup>5</sup>. Igualmente se acuerdan también definiciones y plazos relacionados con todas las manifestaciones de los derechos intangibles, contemplando con especial sentido social los supuestos de licencias obligatorias de patentes, para los casos de emergencias, sobre todo en lo referente a productos medicinales.

Entre los primeros tratados relacionados con esta temática, sobre todo relacionado con los inventos patentables, está el Convenio de París, Acta de Lisboa de 1958, aprobado por nuestro país por ley 17011 del año 1966. Mediante este acuerdo, además de otras cuestiones no menos trascendentes, se reconocen las llamadas “marcas notorias” a nivel internacional.

Igualmente, en este tratado de París, se prevé un mecanismo de reserva de la prioridad ganada en cualquiera de los países miembros. Ello merced a la previsión contenida en su art. 4, que determina que el depósito regular de una solicitud de patente, modelo de utilidad u ornamental, o de marca de fábrica en alguno de los países de la Unión confiere una prioridad durante doce meses para las patentes y los diseños de utilidad, y de seis meses para las marcas. Esto significa que, si el país en el que se encuentra el inventor o diseñador pertenece a la Unión de París, bastará con solicitar la patente en su país para contar con la prioridad necesaria para obtener el derecho también en otros países miembros. Merced a esta reserva, el inventor tendrá el tiempo necesario para analizar los mercados, pertinencias y conveniencias para registrar también el derecho en algún otro país en el que convenga la explotación del derecho a registrar.

Hasta esta etapa llega el derecho argentino a tutelar la creatividad de sus inventores. Pero hoy se ofrecen posibilidades mucho más provechosas que, amén de abaratar costos, amplían el horizonte del inventor para conseguir protección preventiva en todos los países contratantes. Nos referimos concretamente al Tratado de Colaboración en Materia de Patentes (“PCT” por sus siglas en inglés).

---

<sup>5</sup> VENTURA, Gabriel B.; “Derechos Intelectuales”, Ob. Cit., pág. 172.

#### **IV- INVENTORES ARGENTINOS**

Es importante tener presente que Argentina ocupa un lugar muy importante en el mundo de los inventos. Solo a los fines de fundar nuestra afirmación brindamos algunos ejemplos: Ladislao J. Biro, inventó el bolígrafo; el sistema de identificación por fichas dactiloscópicas fue diseñado y sistematizado por Juan Vuce-tich, croata nacionalizado argentino; la válvula para pelotas de fútbol, “superball”, fue invento de los argentinos Valbonesi, Tossolini y Romano Polo; Francisco Ave-lío inventó el amortiguador neumático; la calefacción y refrigeración de bajo con-sumo fue invento de Agustín Rela, patentada como “Plaquetas Rela”, que fue uti-lizada en el primer alunizaje en 1969; Jorge Weber, inventó la tapa a rosca “dego-llable”; la llamada “fotoescultura” fue inventada por Antonio Saralegui, y fue utili-zada para la impresión del billete de un dólar; la “plancha sin cable” fue inventada por Carlos Hansen; el secador de pisos fue invento de José Fandi; Raúl Pateras de Pescara contribuyó notablemente con la invención del helicóptero; Quirino Cristiani elaboró la primera técnica para la realización de dibujos animados, utili-zada en la creación del primer dibujo animado del mundo, titulado “El Apóstol”, con tanto éxito que el propio Walt Disney vino a Argentina a estudiar la técnica con él. El sistema de encendido eléctrico de llamas denominado “Magiclick” fue invento del argentino Hugo Kogan. A todos estos inventos hay que agregar, como broche de oro, los más de doscientos aparatos quirúrgicos patentados por el médico argentino Enrique Finochietto.

Como puede advertirse en esta larga enumeración, en nuestro país la ca-pacidad inventiva exige una especial atención legal, no solo para proteger a los creadores de su legítimo honor y prestigio por haber contribuido con la ciencia y la técnica, sino también para conferirles un acorde incentivo económico, coadyu-bando con el enriquecimiento de la industria nacional.

Pues bien, no es lo que parece surgir de la actitud de nuestros legisladores, ya que, si bien desde 1998 el tratado de colaboración en materia de patentes tiene media sanción del senado, aún no se ha sancionado la ley que adhiere al mismo. Creemos que su aprobación significaría un incentivo extraordinario para el aprovechamiento de la capacidad inventiva de los argentinos, a la par que brindaría un importante impulso a la industria nacional.

## **V- TRATADO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE PATENTES – (PCT)**

Frente a la globalización y sus consecuencias, tanto negativas como positivas, todos los países emergentes que pretendan obtener algún grado de industrialización, insertándose en el mundo de la producción en materia de derechos intelectuales, han suscripto los básicos acuerdos que permiten no solo el ingreso de productos y servicios a los países miembros, sino la incentivación de las mentes creativas para la producción de los propios valores que salen al mercado internacional.

Es por eso que no puede concebirse racionalmente que Argentina aún no haya aprobado el tratado de colaboración en materia de patentes, denominado generalmente por sus siglas en inglés como el “PCT” (*“Patent Cooperation Treaty”*). Este convenio permite buscar protección por patente para una invención en muchos países al mismo tiempo mediante la presentación de la solicitud “internacional” de patente.

Tal como ya está previsto en el Convenio de París (art. 4), el inventor o diseñador, conforme al PCT, puede presentar una solicitud de patente o registro ante la oficina nacional de patentes del País o ante la Oficina Internacional de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) con sede en Ginebra, pero deben respetarse para este requerimiento los recaudos exigidos por el mismo tratado, no como ocurre con el Convenio de París en el que basta un “depósito”

to regular” (art.4), es decir respetando las exigencias del país de origen. Debe remarcarse que la reserva de prioridad prevista en el PCT no es de doce meses como en el citado CP, sino de treinta meses.

La presentación de la solicitud internacional de patente, que por estar en el marco del acuerdo pasa a recibir el tratamiento de “Solicitud PCT”, amén de reservar la prioridad del invento desde el día y hora de presentación por treinta meses en todos los países miembros, en forma automática y sin petición expresa, genera también una búsqueda entre todos los países miembros, que a la fecha son más de ciento cincuenta, a los fines de determinar si ya hay un invento igual o similar patentado en alguno de ellos, ya sea en trámite de registración o con expedición de título definitivo.

Esta búsqueda como fácilmente puede advertirse permite al inventor o diseñador decidir en qué país le conviene registrar su creación, y saber de antemano con qué inconvenientes jurídicos y administrativos podría encontrarse en cada uno de ellos. Por ejemplo, si hay un invento similar en el país que desea registrarlo puede ir previendo los argumentos para demostrar la diferencia entre el ya inscripto y el que se pretende ingresar. Pero además de esta información puramente fáctica, el tratado determina que las autoridades administrativas del PCT emitan un dictamen jurídico sobre la viabilidad de la pretensión en cuanto a que el invento o diseño útil presenten los requisitos básicos de patentabilidad o registrabilidad, estado de la técnica, etc.

Preparados estos dictámenes (art. 18 y 19 del PCT), se remiten al interesado, quien tiene así la oportunidad, sin generar gastos inútiles, de decidir, por ejemplo, seleccionar otro país para solicitar la patente o bien modificar las reivindicaciones<sup>6</sup> enunciadas si éstas no cubrían los recaudos exigidos en el país en el que se intentaría la patente. Bien podría ocurrir, por ejemplo, que en un país de-

---

<sup>6</sup> La “reivindicación” constituye el elemento mas saliente de un invento, lo que hace que genere el resultado industrial, sin el cual no sería patentable. Un invento puede tener una o más reivindicaciones que deben ser enunciadas y delimitadas en toda solicitud de patente (art. 19 inc. c de la ley 24481).

terminado esa reivindicación ya estuviera en el estado de la técnica. Es decir que ya fuera conocida, en cuyo caso deja de ser novedosa<sup>7</sup>.

Entre las ventajas de estar incorporados al sistema previsto en el PCT, amén de la información al interesado directo respecto a la viabilidad de su patente, y la posibilidad de efectuar alguna modificación a la misma, como ya hemos expresado, está también el asesoramiento directo de cada oficina de patentes de los países miembros a las autoridades respectivas a las que llegará la solicitud. Al mismo tiempo se unifican los criterios formales de petición puesto que cada país miembro se compromete, en caso de tratarse de una de estas Solicitudes Internacionales PCT, a no hacer valer sus exigencias administrativas internas para el rechazo, sino atenerse solo a las previsiones del tratado. En definitiva, sin alterarse los aspectos sustanciales que hacen al derecho de propiedad intelectual, se agiliza todo el trámite para el industrial que pretenda el patentamiento en cualquier país miembro del tratado. Se disminuyen así los costos previos de investigación y se amplía el horizonte de aplicación de los avances científicos y tecnológicos.

## **VI- ARGENTINA NO HA ADHERIDO AL PCT**

Argentina no ha adherido aún al PCT, a pesar de que desde el año 1998 un proyecto de ley para suscribirlo ya ha sido aprobado por el Senado de la Nación. Falta solo que se expida diputados.

Corresponde tener presente que ese proyecto no ha caducado para su tratamiento en cualquier período parlamentario, ya que si bien la ley 13.640 del año 1949, aún en vigencia, en su art. 1<sup>8</sup> prevé un plazo de caducidad de dos años

---

<sup>7</sup> De nuestra parte consideramos que el aporte fundamental del PCT, amén de la reserva de prioridad por treinta meses, es poder determinar el estado de la técnica (art. 15 del PCT), dado que esta exigencia resulta muy dificultosa de advertir sin contar con el informe de búsqueda internacional previsto en esa misma norma. Como hemos expresado, que un invento esté o no en el estado de la técnica es una circunstancia dirimente para considerar o no novedosa la invención.

<sup>8</sup> *“Todo proyecto de ley sometido a la consideración del Congreso que no obtenga sanción en una de sus Cámaras durante el año parlamentario en que tuvo entrada en el cuerpo o en el siguiente, se tendrá por caducado. Si obtuvo sanción en alguna de ellas en el término indicado, éste se prorrogará por un año más. (...).*

cuando el proyecto no se trata en el año de su presentación y el posterior, el artículo 2 de la misma ley plantea la excepción a dicho dispositivo en los siguientes términos: *“Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, los proyectos de códigos, tratados con las naciones extranjeras, los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo sobre provisión de fondos para pagar los créditos contra la Nación y los reclamos de particulares con igual carácter”*. Así, considerando que se trata de la adhesión a un tratado internacional, solo sería menester hoy su tratamiento y aprobación por la cámara de diputados.

La discusión doctrinaria y política sobre la conveniencia o no de aprobar el tratado existe hasta nuestros días. El principal obstáculo que se esgrime para su aprobación es que las grandes corporaciones acapararán mediante una simple solicitud, en cualquier país contratante, todas las posibilidades de desarrollo inventivo local, lesionándose la soberanía y los derechos de los laboratorios nacionales, impidiendo al mismo tiempo atender la salud como uno de los primordiales intereses que debe asumir el estado. Obviamente no compartimos esta advertencia; en primer lugar, porque siempre se ha utilizado ese tipo de argumentaciones para impedir en el País el patentamiento de ciertos productos. Sobre todo, en materia de productos farmacéuticos y patentes medicinales. Y en segundo lugar, porque si de interés público se trata, en el orden nacional puede acudir a la figura de la expropiación, sin lesionar derecho particular alguno.

Recordemos lo que costó, por esa falsa argumentación, la sanción de la ley 24.481 en 1995 que derogó la viejísima ley 111 que regía en Argentina desde 1864 y negaba las patentes a los productos farmacéuticos.

En definitiva, creemos que el verdadero motivo por el que se ha demorado la suscripción del PCT no radica tanto en la defensa de la soberanía nacional ni en la prevención de la salud pública, como falsamente se esgrime, sino en facilitar la apropiación indebida de la propiedad intelectual ajena.

De nuestra parte, en cambio, estamos convencidos de que facilitar la registración de los derechos inmateriales, lejos de causar perjuicio económico al indus-

trial y al País, facilitará la registraci3n en Argentina, impidiendo que el inventor prefiera acudir a patentes extranjeras, como tantas veces ha ocurrido.

Se hace menester, en definitiva, exhortar a las autoridades nacionales a la pronta aprobaci3n del Tratado de Colaboraci3n en Materia de Patentes para facilitar a la industria local la registraci3n de los inventos en el mundo globalizado de hoy, a la par que incentivar el ingreso al Pa3s de las nuevas tecnolog3as, garantizando una r3pida y 3gil registraci3n de patentes que puedan mejorar la producci3n local, asegurando su efectiva tutela.

## **VII- CONCLUSIONES**

- 1) En el derecho intelectual pueden advertirse dos aspectos de caracter3sticas claramente dispares: un elemento moral o espiritual y otro material o patrimonial.
- 2) Esta doble naturaleza de la propiedad intelectual es lo que m3s fascina de esta especie de derechos, y hace que se trate conjuntamente los derechos emanados de la ley 11.723 de propiedad art3stica o cient3fica; ley 24.481 de patentes de invenci3n; ley 22.362 de marcas y designaciones comerciales y Decreto Ley 6673/63 de dise1os y modelo ornamental.
- 3) El avance extraordinario de la ciencia y de la tecnolog3a de los 3ltimos tiempos, ha hecho que estas manifestaciones del derecho, haya modificado radicalmente el concepto empresarial de patrimonio. Hoy quiz3s el elemento m3s importante de la empresa moderna, lo constituye el llamado "patrimonio de intangibles", expresi3n que alude a estas manifestaciones inmateriales de la propiedad.
- 4) No hay pa3s en el mundo que pretenda protagonizar parte de la historia de la evoluci3n humana que no tutele y confiera las justas prerrogativas a estas especiales manifestaciones del derecho, que constituyen hoy,

como hemos expresado, uno de los rubros más cotizados del haber patrimonial de casi todas las empresas.

- 5) Todo avance científico o técnico tiene y debe tener un efecto global, por lo que el llamado derecho industrial se relaciona íntimamente con el derecho internacional y los consecuentes tratados, que justamente son los que facilitan la circulación de estos bienes, incentivan de alguna manera a su producción, a la par que garantizan de modo más o menos eficaz su tutela en el marco global.
- 6) En el marco nacional las patentes de invención están regidas por la ley 24.481 de 1995 que, de nuestra parte, no nos merece más que elogios. Pero corresponde remarcar que las bondades de la ley no resultan mérito de nuestros legisladores, sino que, en una gran medida, son consecuencia de la adhesión de Argentina al ADPIC, acrónimo que responde a las iniciales del “Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio” del año 1994.
- 7) Entre los primeros tratados relacionados con las patentes de invención está el Convenio de París, Acta de Lisboa de 1958, aprobado por nuestro país por ley 17011 del año 1966. Mediante este acuerdo se prevé un mecanismo de reserva de la prioridad por doce meses a partir de su registración en cualquiera de los países miembros, lo que permite luego su solicitud de patente en cualquier otro país, con aquella prioridad ya ganada.
- 8) Pero hoy se ofrecen posibilidades mucho más provechosas que, amén de abaratar costos, amplían el horizonte del inventor para conseguir protección preventiva en todos los países contratantes, ya que el Tratado de Colaboración en Materia de Patentes (“PCT” por sus siglas en inglés), amén de facilitar la búsqueda de los países en los que pueda tener más éxito el patentamiento, confiere una prioridad de treinta meses oponible en cualquier país contratante.

- 9) Argentina no ha adherido aún al PCT, a pesar de que desde el año 1998 un proyecto de ley para suscribirlo ya ha sido aprobado por el Senado de la Nación. Falta solo que se expida diputados.
- 10) Este proyecto no ha perdido estado parlamentario, dado que la ley que regula la caducidad de los proyectos (ley 13.640) formula expresa excepción de los que involucran tratados internacionales.
- 11) El principal obstáculo que se esgrime para la aprobación del PCT es que las grandes corporaciones acapararán mediante una simple solicitud todas las posibilidades de desarrollo inventivo local, lesionándose la soberanía y los derechos de los laboratorios nacionales, impidiendo al mismo tiempo atender la salud como uno de los primordiales intereses que debe asumir el estado.
- 12) Obviamente no compartimos esta advertencia; creemos que el verdadero motivo por el que se ha demorado la suscripción del PCT radica en que la no suscripción, al impedir la protección de medicamentos diseñados en el extranjero, posibilita también la apropiación indebida de la propiedad intelectual ajena.
- 13) Facilitar la registración de los derechos inmateriales, lejos de causar perjuicio económico al industrial y al País, incentivará la registración en Argentina, impidiendo que el inventor prefiera acudir a patentes extranjeras, como tantas veces ha ocurrido.
- 14) Se hace menester, en definitiva, exhortar a las autoridades nacionales a la pronta aprobación del Tratado de Colaboración en Materia de Patentes para facilitar a la industria local la registración de los inventos en el mundo globalizado de hoy, a la par que incentivar el ingreso al País de las nuevas tecnologías.